



**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EFREN AGUILAR SANCHEZ  
**Apoderado Dte** : DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN  
**Radicado** : 683852042001-2022-00099

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que el 30 de septiembre de 2022, vencieron los términos con que contaba el demandado para excepcionar. Sírvase proveer.

Landázuri, 06 de octubre de 2022

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO  


### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El demandado en el presente proceso, **EFREN AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.852.652, se presentó en el despacho el **16 de septiembre de 2022**, a fin de notificarse personalmente, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., del mandamiento de pago en su contra del 12 de agosto de 2022, informándosele el término que disponía para presentar excepciones o manifestarse frente al mandamiento de pago y demanda. En consecuencia, los términos para proponer excepciones, vencieron el **30 de septiembre de 2022**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8**, a través de apoderada judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **EFREN AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.852.652, por el pagaré número **060246100011696** del 10 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **12 de agosto de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **EFREN AGUILAR SANCHEZ** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Debe aclararse que la apoderada de la parte demandante aportó el **22 de septiembre de 2022**, soportes de notificación por aviso, realizada el 16 de septiembre de 2022, pero en vista de que el mismo 16 de septiembre de 2022, el demandado se presentó en el



despacho para notificarse personalmente, esta notificación personal estuvo primero en el tiempo, para efectos del traslado.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **EFREN AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.852.652, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 07 DE OCTUBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO